

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

Por ilimitada que se conciba la alta prerogativa de gracia, el buen sentido encuentra que debe tener, como tiene en efecto, un limite natural en su propio fundamento. Si se ha instituido por la pública conveniencia, no puede contrariarla; y si dentro de este principio para templar el excesivo rigor de la justicia, no debe hacerla ineficaz y ni aun embarazarla: problemas, sin embargo, que se conciben y formulan fácilmente en teoría, pero que se desenvuelven y realizan con suma dificultad en la práctica; pues que en medio de todo hay que reconocer como una verdad incontestable que el excesivo rigor haria inútil la prerogativa de gracia; la excesiva facilidad la haria perjudicial, como igualmente opuesta entonces á la conveniencia y á la justicia.

De ahí es que por todos se venga deseando hace tiempo la conveniente organizacion de la prerogativa de gracia.

En lo antiguo no se presentaba tan evidente esta necesidad, ya que el remedio fuese posible. Donde la sola palabra del Soberano era en sus casos ley, sentencia y perdón, este poder incontrastable subordinaba así toda teoría preconcebida y formulada.

A causa de la pública conveniencia, sin embargo, y sin mencionar los actos de rigor con que en ocasiones se impedian las peticiones inordinadas de perdón, las leyes recopiladas modificaban ya la aplicacion de la prerogativa, exigiendo para ella el perdón de la parte ofendida, y ordenando á los ejecutores de los perdones Reales que nunca entendieran que el Soberano indultaba en los casos de *aleve traicion, ó muerte segura*. Mas tarde se cohibía el abuso de peticion prohibiendo al penado pedir indulto hasta haber cumplido la mitad del tiempo de su condena; y se declaraban asimismo excluidos en los indultos generales los delitos graves, casi en totalidad, y las reincidencias.

Grande es la fuerza de tan autorizados antecedentes por lo que son en sí y por las épocas á que algunos se remontan; pero todavía es indispensable fijar la atencion en que, después del régimen representativo, este justo temperamento se ha elevado á principio constitucional, y por todas nuestras Constituciones políticas compete á la Corona, sí, indultar á los delinquentes, «pero con arreglo á las leyes.»

Y estas leyes, por justo respeto á la Corona, por temor de no lastimar la mas alta de sus prerogativas, se han mandado formar varias veces; pero se esperan todavía, si bien el Código penal ha iniciado el desenvolvimiento del principio constitucional.

No entra en el ánimo del Ministro que suscribe continuar esta árdua tarea sin el concurso del poder legislativo; pero cree que puede y debe aconsejar á V. M. algunas formalidades y restricciones en la ritualidad y tramitacion del ejercicio de la prerogativa que, conciliándola, como es de necesidad, con la pública conveniencia y con la justicia, la dejen intacta en su esencia: restricciones y modificaciones que autorizadas inmediatamente por V. M.

no puede parecer que irroguen á la misma el menor menoscabo.

Pero como tampoco debe sufrirlo la escelsa también y de todos protectora prerogativa de la justicia, sería en vano querer disimular los embarazos, y hasta la desautorizacion á veces, en la administracion de ella, a causa de lo inordinado de las peticiones y propuestas de indultos, lo cual, si no estuviera ya en la conciencia de todos, de aquellos especialmente que son capaces de comprender la social importancia en la perseverante aplicacion de lo juzgado y sentenciado, bastarian á demostrar solo algunos ejemplos.

No es el ménos notable y perjudicial el de la ya generalizada peticion de indultos á prevención, ó de penas aun no ejecutoriadas. Alguna vez podrá ser conveniente en este punto una excepcion, como lo es en su caso, una amnistía que corta y previene todo juicio; pero no debe ser esa la regla general. Y el abuso llega ya á tal punto, que no solo pendiente la tercera instancia ó la segunda, sino la primera y aun sin concluir el sumario, se solicita el indulto, ó desde luego ó para cuando se imponga la pena, como si el fin del indulto fuera, no ya sustraer á la pena, sino aun al juicio.

Debe suponerse que tal sistema no entibiará en los Jueces y Tribunales, ni en el Ministerio fiscal, el saludable rigor del procedimiento; pero es preciso reconocer que el sistema es tal que podria hacerlo, y que en todo caso es perturbatorio del orden de la justicia, pues turba ó elude y hace ineficaz la parte correctoria de la prision y molestias del proceso; motivos de temor pundonoroso, que bastan para retraer de delinquir á personas de determinadas clases, tanto como á otras la pena ejecutoriada. Y en todo caso una cosa es cierta, y es que los que puedan contar con eludir la encausacion y en todo evento, no ya la penalidad, sino aun el bal-

don de una sentencia condenatoria ejecutoriada, no pueden ver en la legislacion penal el freno saludable, la advertencia muda, pero imponente, que en ella la sociedad ha querido para todos.

No es menos opuesta á la conveniencia y á la justicia la práctica de los indultos generales; no entendiendo por tales precisamente los de multitud, sino los de multitud *no motivados*, no fundados en hechos personales plausibles y meritorios: exámen que hace descender para la aplicacion de la gracia á la conducta y hechos individuales de los penados, en cuyo caso el indulto, con forma general ó colectiva, es individual. Una brigada de penados, ó muchas, un presidio entero puede tomar parte, con riesgo de las propias vidas en un lance comprometido de guerra, en una campaña gloriosa, como la reciente todavía de Africa, en precaver los estragos de un naufragio, de un incendio, de una inundacion: el presidio entero, todos los que han tomado parte pueden ser indultados sin contravencion á la conveniencia pública ni á la justicia. No así cuando el motivo de la gracia es independiente de la voluntad del penado: faustos sucesos, por ejemplo, repetidos cada año, y varias veces en él, y con que el criminal contaba, ó puede contar de antemano, para medir la duracion real de su pena, y la probabilidad de eludirla. Estos indultos ha empezado á rechazarlos justamente la doctrina. En los proyectos de legislacion penal presentados á los Cuerpos Colegisladores se ha propuesto su supresion, y acabarán por ser abolidos, á lo cual tiende el adjuato proyecto de decreto.

Al lado de estos abusos viene levantándose otro, y ha llegado á hacerse como ordinario, sin implicar ménos la conveniente libertad judicial y la accion del Gobierno, por mas que se funde en un sentimiento plausible: es el de peticiones

corporativas ó colectivas de indulto y como en masa, no por los encausados ó penados ó sus parientes, sino por personas extrañas, por gremios ó clases, y á veces por corporaciones oficiales, Autoridades y empleados del Gobierno, en cuyo extremo el abuso merece mayor atención.

Exigela tambien otra práctica fundada asimismo en plausible fin; pero en el orden judicial poco conveniente, ya que no de perjudicial efecto. Tal es la de pedir y mandarse, pendiente un proceso grave, que si en él recae sentencia de muerte se suspenda la ejecución, dando cuenta á V. M. y debiendo esperarse Real resolución. Nada mas loable que el sentimiento de clemencia que ha dado origen á esta práctica; pero no es dado desconocer, y es mas prudente adivinar que explicar, la situación de ánimo que el Régio mandato ocasiona de necesidad, ó por lo ménos, es capaz de ocasionar en los Jueces.

Por otra parte, despues de mandar suspender la ejecución de una sentencia de muerte, ni la humanidad ni la clemencia, aunque la justicia exija otra cosa, permiten ya, ó permiten apenas rehusar el indulto; pues que el reusario, en tal caso, viene como á duplicar la horrible acerbidad de la pena de muerte.

La mencionada práctica ha empezado á ser sustituida, y conviene que lo sea, por otra más adecuada, para la cual da facilidad la generalización de las líneas telegráficas; por cuyo medio la noticia de la sentencia ejecutoria y la Real resolución sobre indulto pueden ser casi instantáneas, sin embarazar con la prevención y dilación el orden de la justicia, ni duplicar la angustia del reo.

Es incongruente tambien, y debe corregirse la práctica de indultar de multas y costas ya satisfechas, defraudando así el derecho perfecto de un tercero; como es incongruente y perjudicial la de admitir solicitudes de indulto de reos fugados de los establecimientos penales, juzgados en rebeldía, ó de otro modo sustraídos á la legítima autoridad.

Con no ménos inconveniencia ha caído como en desuso la saludable disposición de que, á lo ménos en las penas graves, no pueda pedirse indulto antes que el rematado haya cumplido la mitad ó una parte más ó ménos considerable de su condena, con irreprochable conducta además, circunstancia sobre que nunca debe dispensarse.

Otras muchas determinaciones eran necesarias en el árduo empeño de conciliar en un todo la clemencia con la justicia, y que solo podrán ser adecuadamente adoptadas y autorizadas por una ley. Pero mientras así se verifica, sin perjuicio de otras determinaciones propias del poder ejecutivo que puedan aparecer indispensables, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1866. —SEÑORA. —A. E. R. P. de V. M. —Lorenzo Arrazola.

**REAL DECRETO.**

Tomando en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, sin perjuicio de lo prevenido en el Código penal sobre indultos y rebabili-

laciones, y de lo que proceda por pública conveniencia respecto de los delitos políticos y de los comunes que suelen coincidir con los casos de amnistía.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Por principio general, y salva la excepcion consignada en el artículo 14, no se concederá indulto de penas no ejecutoriadas sino en casos extraordinarios, y aun entonces en la forma prevenida en el art. 16.

A este efecto son casos extraordinarios, entre otros, los delitos políticos ó de índole política y los colectivos ó de muchedumbre, salvo en lo relativo á sus jefes.

En las condenas en rebeldía la solicitud de indulto, presentándose el reo á la Autoridad competente, hace presumir conformidad, en cuyo supuesto la sentencia se reputará ejecutoria para los efectos de este artículo.

Art. 2.º No se cursará solicitud de indulto de reos fugados de las cárceles, establecimientos penales ó lugar del cumplimiento de sus condenas ó de cualquier otro modo sustraídos á la legítima autoridad, sin que se presenten y sometan á su Tribunal ó Autoridad correspondiente y en todo caso á Autoridad legítima; por cuyo medio dirigirán la solicitud, debiendo asegurar la misma, al remitirla, hallarse el reo á su disposición.

En el extranjero podrán presentarse á este efecto los reos fugados á los Consules ó Viceconsules nacionales.

No estan sujetos á la formalidad de este artículo los condenados á extrañamiento temporal ó perpétuo, salve el caso de internarse en los dominios de España.

Art. 3.º No se cursarán tampoco solicitudes de indulto colectivas ó en masa por comisiones ó por coleccion de firmas en causa no propia.

En el mismo caso se prohíben absolutamente las de clases ó corporaciones oficiales y las de funcionarios públicos y Autoridades, aunque sea en singular.

No se prohíbe, sin embargo, y antes se ordena á los funcionarios y Autoridades exponer al Gobierno, para que llegue á mi conocimiento, los servicios ó sacrificios prestados fuera del deber ordinario por las clases de penados, ó por estos en particular reservando á mi Gobierno el proponerme la resolución que convenga en el caso del artículo siguiente.

Art. 4.º No se concederán en lo sucesivo indultos generales ó de muchedumbre *inmotivados*, no entendiéndose tales, por lo tanto, los que se funden en hechos extraordinarios meritorios de muchos penados ó de clases enteras de ellos, cuyos hechos meritorios se apreciarán y expresarán en la concesion del indulto.

Art. 5.º Consultando la mas adecuada aplicacion del presente decreto, y á fin de asegurar los provechosos efectos de su creacion, se reencarga la mayor formalidad y exactitud en los registros de penados.

Los Fiscales de las Audiencias los visitarán al principio de cada año, y en todo el mes de Enero informarán sobre su estado, proponiendo, en su caso, lo que estimen conveniente para su mejora y perfeccion.

Art. 6.º Para la debida certeza y seguridad acerca de la persona, del hecho, de la condena, y de hallarse ó no el reo

sometido á su Tribunal ó Autoridad competente, y para los demás efectos que se expresarán, en todo expediente de indulto se pedirá informe á la Junta inspectora penal de la Audiencia sentenciadora.

Si la pena personal, sin embargo, fuese de tan corta duracion que pudiera llegar á cumplirse, ó la mayor parte de ella, antes que se evacuase el informe, podrá desde luego dictarse resolución hipotética de indulto, suponiendo ser conforme á las prescripciones del presente decreto: en otro caso, la Audiencia la obedecerá y no cumplirá, exponiendo con la posible brevedad lo conveniente.

Art. 7.º En todo indulto merecerá especial atención la conducta irreprochable del reo anterior al hecho, durante el proceso, y en el establecimiento penal ó fugado de él.

Art. 8.º En el informe sobre el juicio y apreciaciones de la Junta inspectora penal se hará constar:

- 1.º Haber recaído sentencia ejecutoria ó definitiva en rebeldía.
- 2.º Con la expresion del delito, la de las circunstancias agravantes ó atenuantes en su caso.
- 3.º Si el reo se halla cumpliendo su condena, y en todo caso sometido á Autoridad legítima.

4.º La conducta anterior del reo durante el proceso y posterior á él.

5.º Su edad y, si constare, la profesión y la situación de familia.

6.º Si ha sido procesado anteriormente, cuántas veces, sobre qué delitos y con qué resultados.

7.º Si ha disfrutado de otros indultos, por qué motivo y ocasion, y en qué forma.

8.º Y cuanto á juicio de la Junta pueda contribuir á completar la noticia histórica del reo.

Si la motivación de la sentencia ejecutoria fuese en referencia á otra de las anteriores, se acompañará copia de ella.

Siempre que el caso lo requiera, se pedirá tambien, antes de proponerme el indulto ó su denegacion, la hoja histórico-penal del rematado.

Art. 9.º Para que los indultos correspondan á los altos fines de la Régia prerogativa se tendrán muy presentes en su concesion ó denegacion las circunstancias expresadas en el artículo anterior, y con fijo y constante sistema:

- 1.º Si el delito procede de habitual propension á delinquir, como lo comprobará la repetición de condenas y de procesamientos sin absolucion libre.
- 2.º De notoria depravacion.

Y 3.º De otras causas que la sociedad y la moral aprecian con menor reprobacion.

En aplicacion de este principio los comprendidos en el primero ó segundo caso condenados á pena perpétua, y los reducidos á cadena temporal ó reclusion perpétua por conmutacion de la de muerte, no podrán pedir ni obtendrán en ningún tiempo indulto total; pero si por circunstancias extraordinarias, y salvo lo dispuesto en el art. 4.º, rebaja ó conmutacion, cuando hubiesen cumplido un periodo de tiempo equivalente al de cadena temporal en su grado máximo: en las penas temporales afflictivas, despues de cumplidas dos terceras partes del tiem-

po de la condena: en las correccionales, habiendo cumplido tres cuartas partes del mismo.

Los comprendidos en el tercer caso podrán en iguales circunstancias pedir rebaja ó conmutacion en las penas perpétuas cuando hubieren cumplido el tiempo equivalente á cadena temporal en su grado medio: la mitad de la condena en las temporales afflictivas: la cuarta parte en la de presidio correccional: la quinta en la de prision correccional: la sexta en la de destierro; y desde luego indulto total, rebaja ó conmutacion, segun el caso, en las de arresto mayor y menor.

La conmutacion en las penas perpétuas será de las mismas entre si, y por extraordinarios motivos en las temporales correspondientes, y combinadas con la de presidio mayor.

Art. 10. Las disposiciones del precedente artículo se entienden subordinadas á lo dispuesto en los artículos 1.º y 16.

Art. 11. A los reincidentes, á los delincuentes habituales y á los que ya han disfrutado de Real indulto, la rebaja, y en su caso el indulto que se les conceda, será condicional; entendiéndose no concedida la Real gracia si reincidieren ó diesen nueva ocasion de ser procesados, no obteniendo absolucion omnimoda.

Art. 12. Desde la publicacion del presente decreto cesará de todo punto la práctica de mandar á los Tribunales durante el proceso suspender la sentencia de muerte, si recayere, dándome cuenta.

En su lugar, mientras puede establecerse la casacion criminal para conciliar hasta donde sea posible en este punto la independencia de la accion judicial y la prerogativa de gracia; por el solicitado interés, en fin, que es justo inspire al legislador, como al Soberano, la vida del hombre, en la segunda instancia de los procesos en que venga impuesta la pena de muerte ó mi Fiscal la pida, remitirá este al Ministerio de Gracia y Justicia copia de su censura con la ampliacion que estime necesaria para completa idea de la naturaleza del delito y de las circunstancias é historia del reo.

Cuando á su tiempo se acuerde sentencia ejecutoria de muerte, el Presidente de la Sala dará conocimiento al Regente, y este lo comunicará sin dilacion por telegrafo al Ministro de Gracia y Justicia, expresando además la diferencia ó conformidad de las respectivas sentencias.

El Ministro de Gracia y Justicia hará contestar el recibo dentro de las 24 horas.

En todo caso el Regente repelirá diariamente el parte hasta contestarle el recibo, si le constare tambien hallarse expedita la via.

Despues de ello, trascurridos, sin recibir orden en contrario, cuatro dias en la Peninsula, ocho en las Baleares y doce en las Canarias, queda de todo punto expedita la accion de la justicia.

Si ocurriere hallarse interrumpida la via telegráfica, el parte del Regente vendrá por el correo, y por la misma via, de no haberse en tiempo rehabilitado aquella, recibirá contestacion, que si fuese meramente de recibo, deja expedita en la forma antes expresada la accion de la justicia.

Todas las comunicaciones á que se refiere el presente artículo son de índole reservada.

Art. 13. La conmutacion de la pena de muerte, será, salvo circunstancias de todo punto extraordinarias, en los varones en cadena perpétua; en las mujeres en reclusion perpétua.

Art. 14. Al tenor de la excepcion contenida en el art. 1.º, en la piadosa costumbre del Viernes Santo, que siempre se conservará, podrán presentarse para indulto hasta tres reos de muerte, sentenciados ó procesados, y que siempre habrán de ser de los comprendidos en el caso tercero del art. 9.º

Art. 15. La conmutacion versará siempre dentro de la escala de penas del Código, pero sin ceñirse á su duracion segun el mismo; y pudiendo combinar dos ó mas, con tal que siempre resulte atenuacion ó ventaja comparativa para el reo.

Art. 16. Si por motivos extraordinarios de pública conveniencia procediese templar en su aplicación, y en casos dados, algunas de las disposiciones del presente decreto, el acuerdo se adoptará siempre en Consejo de Ministros, y así se expresará.

Dado en palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno de la provincia de Soria.**

*Circular número 578.*

**ORDEN PÚBLICO.**

Prevengo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de Francisco Perez San Julian, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con toda seguridad. Soria 22 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

**Señas.**

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro; ojos melados, barba poca, cara redonda, nariz regular, color bueno; viste pantalon y chaqueta de pana negra y sombrero calañés.

*Circular num. 579.*

**Gastos carcelarios.**

El Alcalde Constitucional de la villa del Burgo de Osma, ha manifestado á este Gobierno, que los distritos municipales de su partido judicial que se espresarán, están adeudando á la Depositaria de los fondos carcelarios de dicho partido, las cantidades que tambien se designan, procedentes del

cupo que les correspondió en el presente año económico para la obligacion de que se trata.

En su virtud, he resuelto prevenir á los Alcaldes de los referidos distritos, que si en el plazo de ocho dias, no acuden á satisfacer lo que respectivamente adeudan á la citada Depositaria, además de quedar incurso en la multa de diez escudos, se dispondrá á costa de los mismos por este Gobierno de provincia, la expedicion de apremios. Soria 20 de Diciembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

**Pueblos á quienes se dirige la precedente circular.**

	Debito.	Escudos.
Alcoba de Torre.	4	760
Alcozar.	5	216
Alcuvilla de Avellaneda	5	216
Alcuvilla del Marqués.	2	314
Atauta.	6	909
Aylagas.	2	170
Berzosav.	4	190
Bocigas.	2	295
Boos.	7	571
Caracena.	2	043
Carrascosa de Abajo.	5	439
Casarejos.	3	723
Espeja.	10	113
Espejon.	4	851
Fresno.	5	733
Fuentecambron.	7	277
Herrera.	4	263
Hoz de Abajo.	1	400
Hoz de Arriba.	2	400
Ines.	6	762
Langa.	17	714
Liceras.	3	048
Lodares.	1	830
Losana.	9	993
Madruédano.	1	»
Matanza.	4	851
Miño.	3	160
Modamio.	1	514
Montejo.	8	014
Morcuera.	3	740
Muriel de la Fuente.	2	043
Navaleno.	4	080
Nograles.	2	352
Noviales.	2	100
Olmillos.	4	704
Osma.	9	440
Perera (la).	1	213
Piquera.	6	809
Quintanas Rubias de Abajo.	2	244
Quintanilla de tres Barrios.	2	500
Recuerda.	5	700

Rejas de San Esteban.	4	080
Retortillo.	11	010
S. Esteban de Gormaz.	23	373
Sauquillo.	1	050
Soto de San Esteban.	5	220
Tarancueña.	4	267
Torralba.	4	804
Torremocha.	4	337
Ucero.	2	510
Vadillo.	3	528
Valdanzo.	4	337
Valdémaluque.	6	767
Valdenebro.	5	366
Valderroman.	1	922
Valvenedizo.	6	101
Velilla.	1	480
Vildé.	3	»
Zayas de Torre.	4	200
Muriel Viejo.	6	708
<b>Total.</b>	<b>293</b>	<b>308</b>

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE SORIA.**

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, y mas por menor se esplica en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Manuel Duro y Solano, Administrador que fué del noveno extraordinario del Obispado de Osma, la suma de ochocientosnoventa escudos; é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos, caso de haber fallecido, ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 4 de Diciembre de 1866.—Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra don Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno extraordinario del Obispado de Osma, y por resultado del examen de las cuentas correspondientes al año de mil ochocientos seis, existia á favor de la Hacienda la suma de

ochocientos noventa escudos que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada partida de alcance y responsable á su pago el citado Duro y Solano.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—Herrero.—Mariano Urien.

Segun resulta del expediente que se sigue en esta Oficina por delegacion del Tribunal de Cuentas del Reino, y mas por menor se espresa en la certificacion que continúa, es en deber á la Hacienda D. Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientas ochenta y siete milésimas; é ignorándose su paradero, por el presente se le cita, llama y emplaza por el término de quince dias, para que por sí, sus herederos, caso de haber fallecido, ó persona que le represente, acuda á esta Administracion á satisfacer la referida cantidad, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Soria 4 de Diciembre de 1866.—Mariano Herrero.

D. Mariano Urien, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria, de la que es Jefe el Sr. D. Mariano Herrero.

Certifico: Que segun aparece del expediente que se sigue en esta Administracion contra don Francisco Javier Viguera, Administrador que fué del noveno decimal extraordinario de esta provincia, y por resultado del examen de las cuentas correspondientes á los años de mil ochocientos dos, mil ochocientos tres y mil ochocientos cuatro, existe á favor de la Hacienda la suma de seis mil setenta y dos escudos trescientas ochenta y siete milésimas que no ha sido reintegrada, siendo por consecuencia declarada

partida de alcance y responsable á su pago el citado Viguera.

Y para que conste en observacion de lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres, puesto que se ignora el paradero de dicho funcionario, espido la presente con el V.º B.º del Sr. Administrador en Soria á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. —V.º B.º —Herrero.—Mariano Urien.

#### SECCION CUARTA.

#### REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 4 del presente mes, é insertado en la «Gaceta de Madrid» número 341, correspondiente al día 7 del mismo, la Real orden cuyo contesto literal es el siguiente:

«En distintas ocasiones se ha suscitado la duda de si el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados es incompatible con el de Secretario de Ayuntamiento, Administrador de Correos y otros destinos públicos, habiéndose dictado resoluciones particulares en alguno de los casos consultados; y conviniendo establecer una regla general, teniendo presente lo informado sobre el particular por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, la Reina (que Dios guarde) se ha servido resolver que el cargo de Procurador de los Tribunales y Juzgados dependientes de este Ministerio, es incompatible con todo destino público retribuido de fondos generales del Estado, provinciales ó municipales, teniéndose por derogada la Real orden de 26 de Junio de 1860 y demás que se opongan á la presente.—Es así mismo la voluntad de S. M. que los Procuradores que se hallen desempeñando actualmente algun destino público retribuido en el término de un mes opten por uno ú otro cargo; entendiéndose que renuncian el de Procurador si no lo verifican.—De Real orden

lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1866.—Arrazóla.—Sr. Regente de la Audiencia de ...»

Lo que traslado á Vds. para su mas puntual y exacto cumplimiento, esperando se sirvan darme aviso de quedar enterados de la preinserta Real disposicion y de haber hecho saber en forma su contenido á los funcionarios á quienes concierne; con encargo de que trascurrido que fuere el término de treinta dias concedido á estos para optar entre el cargo de Procurador y el destino retribuido de fondos del Estado, provinciales ó municipales, me remitan Vds. noticia circunstanciada de los que en cada partido judicial hubieren asistido á la citada eleccion, ó se entienda que han renunciado el oficio de Procurador por no haberlo verificado. Dios guarde á Vds. muchos años. Burgos 12 de Diciembre de 1866.—Jose María Montemayor.—Señores Jueces de los partidos de la provincia de Soria.

#### Providencia judicial.

D. Angel Lúcio Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido, de que el Escribano refrendante dá fé.

Hago saber: Que por D. Félix Roncal y la Fuente, Presbítero Cura párroco de la villa de Povár, vecino del mismo pueblo y habitante en la casa número trece de la calle Real, se ha acudido á dicho Juzgado, solicitando que se le declare el derecho que le asiste, de ser inscripto en las listas electorales del partido por reunir las cualidades que exige la Ley electoral de 18 de Julio de 1865, acompañando certificacion del Alcalde constitucional de Povár, en que se manifiesta ser tal Cura párroco; y por auto de este día se ha admitido la demanda, decretando que se fijen edictos en los sitios acostumbrados en esta villa y en la de Povár, y que se anuncie tambien en el «Boletín oficial» de la provincia, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín, puedan presentarse en opo-

sicion á la inclusion que se solicita los que se creyeren con derecho á hacerlo, segun lo dispuesto en los artículos veintisiete y veintiocho de la citada Ley electoral. Dado en Agreda á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Angel Lúcio Garcia.—Por su mandado, Arcadio Botija.

D. Juan Gil, Secretario del Juzgado de paz del distrito de Tardajos.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de don Ramon Gonzalo y D. Juan Peña, Alcalde y Procurador Sindico de ganaderia de este, contra Ramon Pascual, de la misma vecindad, sobre pago de diez y siete medias, tres celemines y un cuartillo que adeuda de salario de ganaderias; y por falta de comparecencia del demandado, en su ausencia y rebeldia, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el lugar de Tardajos, en doce dias del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Pablo Ortega, Juez de paz de este distrito, por ante mí su infrascrito Secretario, estando celebrando audiencia, dijo: Que ha visto detenidamente el juicio verbal celebrado á su presencia á instancia de D. Ramon Gonzalo y D. Juan Peña, Alcalde y Procurador Sindico de la ganaderia de este pueblo, contra Ramon Pascual, de la misma vecindad, sobre pago de diez y siete medias, tres celemines y un cuartillo de centeno que es en deber para el salario de los encargados de su custodia:

Vista la citacion y emplazamiento hecho en forma y tiempo legal, firmada por el Ramon Pascual, segun la papeleta de citacion que corre unida á este juicio:

Visto el repartimiento presentado, hecho para el salario y manutencion anual de los encargados de su ganaderia, en el cual le han correspondido las diez y siete medias, tres celemines y un cuartillo de centeno por el número de cabezas que el mismo poseia al tiempo de su formacion:

Vista la incomparecencia y rebeldia del demandado Ramon Pascual: Que debia de condenar y condenaba al relacionado Ramon Pascual, á que en el término de quinto dia, desde que aparezca esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, pague la cantidad de las diez y siete medias, tres celemines y un cuartillo de centeno en que aparece en descubierto en dicho repartimiento de ganaderias, con mas las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia.

Publiquese y notifiquese la anterior sentencia en los extrados de este Juzgado de paz, notificándose tambien á los de-

mandantes; últimamente remítase el correspondiente testimonio de este finitivo al Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma.

Así por esta su sentencia, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico.—Pablo Ortega.—Juan Gil, Secretario.

Notificacion.—Leida y publicada la anterior sentencia, en los extrados de este Juzgado de paz, por mí el Secretario, á presencia de los testigos y demandantes, que firman en su ausencia y rebeldia del demandado: dijeron hallarsen conformes. Tardajos catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pablo Ortega.—Ramon Gonzalo.—Juan Peña.—Narciso Diez.—Manuel Borque.—Juan Gil, Secretario.

Otra.—Seguidamente yo el Secretario, á presencia de los espresados testigos, notifiqué por lectura integra, en los extrados de este Juzgado de paz, la sentencia que antecede, en ausencia y rebeldia de Ramon Pascual. Y para que conste lo firman con el Sr. Juez de paz, de que certifico.—Pablo Ortega.—Narciso Diez.—Manuel Borque.—Juan Gil, Secretario.

Y para que tenga efecto cumplido lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, espido la presente visada y sellada con el de este Juzgado de paz, en Tardajos á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º.—Pablo Ortega.—Juan Gil, Secretario.

#### SECCION QUINTA.

#### Anuncio oficial.

No habiéndose presentado licitadores en las diferentes subastas tenidas en esta villa, para el arrendamiento del arbitrio, concedido sobre varias y determinadas especies de la tarifa núm. 2.º de consumos, en virtud de autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hace saber que á los ocho dias de inserto este anuncio en el «Boletín oficial», de once á doce de su mañana y en la sala de Sesiones, se celebrará nueva subasta para el arrendamiento de este arbitrio por solo ocho meses á contar desde 1.º de Noviembre último, á 30 de Junio de 1867, y por la cantidad de 1.436 escudos 864 milésimas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, repitiéndose este á los ocho dias siguientes, para los efectos de la ley. Burgo de Osma 19 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Silvestre Calvo.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.